



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-987/2021

ACTOR: ROBERTO TAVAREZ MEDINA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-142/2021, al estimarse que: **a)** fue indebido considerar extemporánea la impugnación del emplazamiento al actor con base en la fecha que fue realizado, ya que el momento procesal oportuno para combatirlo era a la par del dictado de la resolución intrapartidista que puso fin al procedimiento; y, **b)** el tribunal responsable incurrió en un vicio lógico de petición de principio pues desechó la demanda con base en la notificación de la resolución intrapartidista que puso fin al procedimiento a pesar de que ésta había sido cuestionada por el actor en su demanda, sin que resulte factible analizar en esta sede jurisdiccional los agravios hechos valer respecto a la mencionada resolución, al no ser procedente asumir la plenitud de jurisdicción solicitada.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.1.1. Resolución impugnada.....	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	5
4.2. Cuestión a resolver	6
4.3. Decisión	6
4.4. Justificación de la decisión.....	7
5. EFECTOS	14
6. RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

CNJP:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Código de Justicia:	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Código local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El veintisiete de mayo, el Delegado del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI*, en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes, presentó una denuncia contra Roberto Tvarez Medina, militante de dicho partido político, por virtud de diversas manifestaciones realizadas a través de la red social Facebook, las cuales consideró contrarias a la ideología del partido y que atentaban contra ciertos integrantes del partido político, incluido el denunciante. Por tanto, solicitó a la *CNJP* la imposición de la sanción consistente en la expulsión de su militancia del partido.

1.2. Radicación de la denuncia y emplazamiento. El ocho de junio, la *CNJP* dictó acuerdo en el que: **a)** radicó la denuncia bajo la clave de identificación CNJP-PS-AGU-112/2021; **b)** ordenó el emplazamiento personal del denunciado; y, **c)** requirió a éste para que dentro de un plazo de quince días hábiles: **i)** diera contestación a la denuncia presentada en su contra; y, **ii)** señalara un domicilio en la Ciudad de México, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones -incluidas las personales- se realizarían a través de estrados. De esta manera, el once siguiente, se emplazó al denunciado de forma personal.

1.3. Acuerdo de preclusión. El veintiuno de julio, la *CNJP* emitió diverso acuerdo en el que: **a)** consideró que la diligencia de emplazamiento realizada al denunciado se encontraba ajustada a derecho; **b)** certificó que el plazo concedido para dar contestación a la denuncia había transcurrido sin que se hubiese recibido escrito alguno; y, por virtud de lo anterior, **c)** determinó que



su derecho para dar contestación a la denuncia y ofrecer medios de convicción había precluido; asimismo, **d)** ordenó que las subsecuentes notificaciones se realizaran personalmente a través de estrados.

1.4. Resolución intrapartidista. El veintitrés de agosto, la *CNJF* resolvió el procedimiento en el sentido de determinar que el ahora actor era responsable de las conductas que le fueron atribuidas y, en consecuencia, le impuso como sanción su expulsión como militante del *PR*, notificándole dicha determinación de manera personal por estrados en esa misma fecha.

1.5. Medio de impugnación local [TEEA-JDC-142/2021]. Inconforme con la resolución intrapartidista, el seis de septiembre, el actor promovió juicio ciudadano local.

1.6. Sentencia impugnada. El seis de octubre, el *Tribunal local* emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó esencialmente **desechar de plano** la demanda de juicio ciudadano local intentada por el actor.

1.7. Juicio ciudadano federal. Inconforme con dicho fallo, el ocho de octubre, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el actor controvierte una decisión dictada por el *Tribunal local*, relacionada en el fondo con su derecho de afiliación a un partido político nacional, con acreditación en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*; así como lo previsto por la jurisprudencia 3/2018¹, emitida por este Tribunal Electoral.

¹ De rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, p.p. 21 y 22.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* desechó la demanda del juicio promovido contra la resolución intrapartidista, dictada por la *CNJP*, con base en lo siguiente.

En primer término, en cuanto a la notificación que tuvo por efecto darle a conocer al actor el inicio del procedimiento disciplinado instaurado en su contra por el mencionado órgano de justicia intrapartidista, el tribunal responsable consideró que su impugnación era extemporánea.

A decir de dicho órgano de justicia electoral local, el plazo legal de cuatro días previsto por el *Código local* para impugnar dicho acto había transcurrido en exceso, ya que el actor había tenido conocimiento de dicha notificación el once de junio, impugnándola hasta el seis de septiembre.

Por tanto, en consideración del tribunal responsable, lo procedente era desechar de plano la demanda por lo que hacía a dicho acto reclamado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción I, del *Código local*, tomando en cuenta la notificación que tuvo por objeto informar el inicio del procedimiento al promovente.

Por otro lado, el *Tribunal local* consideró también extemporánea la demanda del juicio ciudadano en relación con la notificación de la resolución intrapartidista dictada por la *CNJP* en el expediente CNJP-PS-AGU-112/2021.

Lo anterior, porque a decir del órgano de justicia electoral local, el plazo legal de cuatro días para impugnar el citado acto había transcurrido del veinticuatro al veintisiete de agosto, por virtud de la cédula de notificación por estrados, con efectos de notificación personal, que fijó la *CNJP* el veintitrés de ese mes,

² El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



con el objeto de hacer del conocimiento del actor la decisión intrapartidista combatida³.

De igual manera, agregó el tribunal responsable, en el caso, la notificación que realizó la *CNJP* por estrados era válida, ya que el actor había sido omiso en señalar domicilio en la sede de tal autoridad partidista, situación que implicó la necesidad de realizar la notificación de la resolución definitiva por ese medio, por disponerlo de esta manera el *Código de Justicia*.

Así, ante lo que, en concepto del *Tribunal local*, se traducía en una extemporaneidad de la demanda al advertir que su presentación excedió el plazo legalmente previsto para promoverla contra la notificación de la resolución definitiva dictada por la *CNJP* en el expediente CNJP-PS-AGU-112/2021, determinó desecharla de plano, al actualizarse, en su concepto, la causal de improcedencia prevista por el artículo 304, fracción I, del *Código local*.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

El actor pretende se revoque la sentencia impugnada y, para ello, hace valer como agravios que:

- a) La sentencia vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que indebidamente considera que el plazo para controvertir la notificación de emplazamiento era a partir de que éste se efectuó, lo cual es incorrecto, pues el momento procesal oportuno para combatirlo era a la par del dictado de la resolución intrapartidista que puso fin al procedimiento.
- b) El *Tribunal local* pasó por alto su manifestación de que desconocía la notificación de la resolución definitiva dictada por la *CNJP*, pues a pesar de que así lo señaló en la demanda del juicio ciudadano local, ello no fue tomado en cuenta por el referido tribunal responsable previo a determinar la extemporaneidad del juicio intentado.
- c) El órgano de justicia electoral local vulnera la legalidad y su derecho de audiencia al estimar ajustada a derecho la notificación de la resolución definitiva emitida por la *CNJP* el veintitrés de agosto, sin hacer un estudio de fondo respecto a si cumplía o no con los requisitos

³ Visible a foja 284 del cuaderno accesorio único relativo a este asunto.

necesarios para darle a conocer dicho acto conforme a lo previsto por el *Código de Justicia*.

- d) La resolución definitiva dictada por la *CNJP* en el expediente CNJP-PS-AGU-112/2021 vulnera los principios de audiencia y seguridad jurídica en virtud de que el emplazamiento e instrucción del procedimiento fueron realizados por una autoridad carente de competencia, en tanto que la facultada para ello era la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y no la diversa nacional.

De los motivos de inconformidad antes expuestos, se advierte que la pretensión del actor se dirige a demostrar que el desechamiento de su demanda de juicio ciudadano local es contrario a Derecho, pues el tribunal responsable debió analizar sus agravios hechos valer contra dos actos concretos emitidos en el expediente CNJP-PS-AGU-112/2021, consistentes en el emplazamiento y la notificación de la resolución intrapartidista que puso fin al procedimiento.

Lo anterior, para efectos de demostrar que se vulneró su derecho de audiencia en el mencionado expediente.

- 6 Por tanto, el estudio de estos motivos de inconformidad se realizará de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto o no que el *Tribunal local* desechara la demanda de juicio ciudadano local promovida por el actor.

4.3. Decisión

Debe **revocarse** la resolución controvertida, al estimarse que: **a)** fue indebido considerar extemporánea la impugnación del emplazamiento al actor con base en la fecha que fue realizado, ya que el momento procesal oportuno para combatirlo era a la par del dictado de la resolución intrapartidista que puso fin al procedimiento; y, **b)** el tribunal responsable incurrió en un vicio lógico de petición de principio pues desechó la demanda con base en la notificación de la resolución intrapartidista que puso fin al procedimiento a pesar de que ésta había sido cuestionada por el actor en su demanda, sin que resulte factible analizar en esta sede jurisdiccional los agravios hechos valer respecto a la



mencionada resolución, al no ser procedente asumir la plenitud de jurisdicción solicitada.

4.4. Justificación de la decisión

Marco normativo

Principios de congruencia y exhaustividad

Conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el apego irrestricto a los principios de congruencia y exhaustividad que deben caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener la sentencia consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Este principio, en su vertiente externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, **con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva** y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir** o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cuanto a su aspecto interno, este exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁴.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o **deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, **incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho**.

Por tal motivo, si la conclusión alcanzada en una resolución judicial se construye a partir de argumentos falaces, como es la petición de principio, en

⁴ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

virtud de la cual el operador jurisdiccional toma como principio de demostración la conclusión que se pretende probar o alguna proposición que de ella emane, es indudable que aquella tendrá una motivación defectuosa que transgrede las exigencias de congruencia que al respecto establece la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

Sirve de base a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*⁵.

Por su parte, el principio de exhaustividad⁶ impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución.

8

Fundamentación y motivación

Ahora bien, por lo que hace a la debida fundamentación y motivación, este Tribunal Electoral ha sostenido que para que exista basta que la autoridad señale de manera clara los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas en que basa su determinación, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento⁷.

Caso concreto

⁵ Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XV, enero de 2002, p. 5.

⁶ Véase jurisprudencias 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; y 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37.



Del análisis efectuado por esta Sala Regional, se puede desprender que la pretensión del actor se dirige a demostrar que el desechamiento de su demanda de juicio ciudadano local es contrario a Derecho, pues el tribunal responsable debió analizar sus agravios hechos valer contra dos actos concretos emitidos en el expediente CNJP-PS-AGU-112/2021, consistentes en el emplazamiento y la resolución intrapartidista que puso fin al procedimiento.

A juicio de esta Sala Regional **le asiste la razón** a la parte promovente.

Lo anterior es así, pues el artículo 17 de la *Constitución Federal*, al reconocer la completitud como uno de los principios rectores del derecho de acceder a la justicia, obliga a las autoridades jurisdiccionales a realizar un estudio exhaustivo y detallado de los planteamientos hechos por las partes para emitir la resolución a través de la cual se dirima el conflicto.

El mencionado principio también obliga a los órganos jurisdiccionales a justificar de manera adecuada las razones por las cuales se determina la improcedencia de un medio de impugnación o juicio, siendo que estas deberán ser notorias y evidentes, de lo contrario, se estaría restringiendo de forma indebida el derecho de los justiciables de acceder a la justicia.

En el presente caso, se considera que el análisis llevado a cabo por el *Tribunal local* no fue ajustado a Derecho, en primer término, por lo que ve al emplazamiento impugnado en la demanda de juicio ciudadano local.

En la sentencia controvertida, respecto al mencionado acto, se concluyó que su impugnación era extemporánea, pues el plazo legal de cuatro días previsto por el *Código local* para controvertirlo había transcurrido en exceso, ya que el actor había tenido conocimiento de dicha notificación el once de junio, impugnándola hasta el seis de septiembre.

Por tanto, en consideración del tribunal responsable, lo procedente era desechar de plano de plano la demanda por lo que hacía a dicho acto reclamado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción I, del *Código local*⁸, tomando en cuenta la notificación que tuvo por objeto informar el inicio del procedimiento al promovente.

⁸ **Artículo 304.-** Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código;

Ordinariamente, dicho razonamiento podría justificar la improcedencia tomando en consideración que, conforme al artículo 301 del *Código local*, por regla general, los medios de impugnación previstos en el citado ordenamiento legal deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado⁹.

Sin embargo, el *Tribunal local* pasó por alto que, al momento de realizarse el emplazamiento controvertido -once de junio-, aun en el supuesto de que éste pudiera contener vicios, ello no se traducía en una violación irreparable de algún derecho fundamental del actor, ya que tal circunstancia sólo resultaría jurídicamente trascendente si el procedimiento concluía con la imposición de una sanción, que se sustentara en éste¹⁰, lo cual sí aconteció con el dictado de la resolución que puso fin al mencionado procedimiento, misma que determinó expulsarlo como militante del *PRI*.

En ese sentido, el actor debía esperar a la resolución que pusiera fin al procedimiento, para que, en caso de que estimara que ésta le causó algún perjuicio, al momento de combatirla, incluyera entre los argumentos constitutivos de los agravios, las alegaciones referentes al emplazamiento y así, estar en aptitud de evidenciar su trascendencia a la resolución.

10

Por tanto, conforme a lo previsto por la jurisprudencia 1/2004, emitida por este Tribunal Electoral, era hasta el dictado de la resolución que el emplazamiento podía ser impugnado por el promovente, como una violación procesal¹¹.

De ahí que se estime que la conclusión del *Tribunal local* fue incorrecta al haber determinado la extemporaneidad de la demanda por lo que hacía al emplazamiento, tomando como base la fecha de su notificación -once de junio- pues llegó a esa conclusión pasando por alto lo antes razonado, en el sentido de que actos procedimentales, como el emplazamiento, son susceptibles de ser reclamados hasta el dictado de la resolución que pone fin al procedimiento intrapartidista, por lo que no debió sustentar la extemporaneidad de la

⁹ **Artículo 301.-** Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

¹⁰ Similares consideraciones adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-3/2020.

¹¹ De rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p.p. 18 a 20.



demanda respecto a ese acto, tomando en consideración su fecha de notificación.

Por otro lado, también fue indebido que desechara la demanda de juicio ciudadano local, por considerarlo extemporáneo en lo relativo a la notificación que realizó la *CNJP* al actor por estrados, la cual tuvo por efecto darle a conocer la resolución definitiva emitida en el expediente CNJP-PS-AGU-112/2021, instaurado en su contra.

Como se advierte de la demanda del juicio ciudadano local¹², uno de los actos que fue sometido a consideración del *Tribunal local* era específicamente la notificación de la resolución que puso fin al procedimiento identificado con la clave de expediente mencionada.

En contra de dicho acto, el promovente señaló que negaba *lisa y llanamente* que le hubiera sido notificado y reclamó su inconstitucionalidad, por virtud de no habersele dado a conocer siguiendo las formalidades previstas por el *Código de Justicia*.

Sin embargo, el *Tribunal local* desechó la demanda en lo relativo a ese acto, tomando en consideración que el plazo legal de cuatro días para impugnar la notificación de la resolución había transcurrido del veinticuatro al veintisiete de agosto, por virtud de la cédula de notificación personal por estrados que fijó la *CNJP* el veintitrés de ese mes, con el objeto de notificar la decisión intrapartidista combatida.

De igual manera, agregó el tribunal responsable, en el caso, la notificación que realizó la *CNJP* en estrados era válida, ya que el actor había sido omiso en señalar domicilio en la sede de tal autoridad partidista, situación que implicó la necesidad de realizar la notificación de la resolución definitiva a través de ese medio, por así disponerlo el *Código de Justicia*.

No obstante, en concepto de esta Sala Regional, la motivación que sustenta tal decisión no guarda congruencia con lo hecho valer por el actor en su demanda local, pues el tribunal responsable empleó de modo implícito la conclusión a la que debía arribar después de analizar la controversia planteada respecto a la notificación de la resolución, como premisa para desechar el medio de impugnación por considerarlo extemporáneo.

¹² Visible a foja 29 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

Inclusive, calificó de legal la notificación a través de estrados, señalando que el actor había sido omiso en señalar domicilio en la sede de la *CNJP*, cuando dicha determinación derivó de un emplazamiento igualmente cuestionado por el actor en su escrito inicial de demanda, impugnación que, como quedó precisado, fue indebidamente desechada por el tribunal responsable en la sentencia aquí reclamada.

En ese sentido, el *Tribunal local* tomó como premisa inicial aquello que debía ser objeto de demostración en la conclusión, sustentando la extemporaneidad de la demanda en una notificación cuya validez se encontraba en controversia, tergiversando el objeto del medio de impugnación que era de su competencia, pues lo que debió ser materia de estudio era si la notificación de la resolución que puso fin al procedimiento intrapartidista había sido ajustada a Derecho.

Por tanto, se observa que, incorrectamente, el tribunal responsable desechó la demanda por considerarla extemporánea para controvertir la notificación de la resolución que puso fin al procedimiento identificado con el número de expediente *CNJP-PS-AGU-112/2021*, ya que empleó el argumento cuestionado contra el promovente, cuando éste no era susceptible de ser utilizado, pues ello implicaba que el tribunal responsable aceptara la legalidad del punto jurídico debatido, lo cual constituía el fondo del asunto.

12

Es decir, incorrectamente consideró las razones de los actos impugnados consistentes en la validez de: *i.* la notificación por estrados derivada del apercibimiento hecho efectivo a partir de un emplazamiento cuestionado; y, *ii.* la notificación de la resolución que puso fin al procedimiento.

Lo anterior, sin distinguir que ello era precisamente lo controvertido en el medio de impugnación intentado, sin haber mediado respuesta a cada uno de los agravios hechos valer con la intención de probar lo contrario, lo que trastocó el principio de congruencia en la motivación y, consecuentemente, la garantía de legalidad y de acceso a la justicia en perjuicio del hoy actor.

Así, en concepto de este órgano de control constitucional, no era factible tomar como base, para decretar la extemporaneidad de la demanda, la notificación de la resolución que puso fin al procedimiento intrapartidista, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, considerar la causal de improcedencia en que se sustentó para desecher el medio de impugnación, cuando la controversia versaba precisamente en cuestionar la citada notificación.



Esto es así, ya que analizar tal situación, implicó prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que debía resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo; pues declarar la improcedencia por extemporaneidad, tomando como base la fecha de la notificación cuestionada, constituía un impedimento para decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad controvertido, y, como consecuencia, se generó un estado de indefensión para el actor¹³.

Así, para estar en aptitud de aclarar la controversia en que se encontraban cuestionados dos actos estrechamente vinculados entre sí (la notificación de los actos que dieron inicio y conclusión al procedimiento), el *Tribunal local* debió, primero, con base en lo previsto por la jurisprudencia P./J. 70/2010¹⁴, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidir la legalidad del emplazamiento reclamado, para luego, determinar la consecuencia legal correspondiente en relación con los agravios planteados contra la notificación de la resolución que puso fin al procedimiento.

Por las razones precisadas, procede **revocar** la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-142/2021.

Ahora, en atención al sentido de la presente ejecutoria, conforme a lo previsto por la tesis XIX/2003¹⁵, emitida por este Tribunal Electoral, no es procedente asumir la plenitud de jurisdicción solicitada por el actor, dado que no se actualiza alguna causa o supuesto que pudiera afectar sus derechos político-electorales de forma irreparable o del que se advierta exista apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado para que esta Sala Regional se sustituya al tribunal responsable¹⁶.

De ahí que deba desestimarse el motivo de inconformidad planteado por el promovente respecto a la resolución definitiva dictada por la *CNJP* en el

¹³ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-255/2019.

¹⁴ De rubro: *EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005)*. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 9.

¹⁵ De rubro: *PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES*, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, p.p. 49 y 50.

¹⁶ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-207-2021.

expediente CNJP-PS-AGU-112/2021, al no ser procedente asumir la plenitud de jurisdicción solicitada.

5. EFECTOS

Revocar la sentencia y, en consecuencia, **ordenar** al *Tribunal local* que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita el juicio y, en libertad de jurisdicción, resuelva en una decisión de fondo lo que en Derecho corresponda sobre la legalidad de los actos reclamados en la demanda del juicio ciudadano local.

Hecho lo anterior, dicho órgano de justicia electoral local deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

14 **ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia controvertida conforme a los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral